



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARÍA JURÍDICA

CIRCULAR

TRD 2022-130.2.1.23

Palmira, 16 / Diciembre / 2022

PARA: FUNCIONARIOS Y CONTRATISTAS DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

ASUNTO: SOCIALIZACION DE DIRECTRIZ N.º 1 DEL COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL REFERENTE AL INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS JUDICIALES QUE ORDENARON Y CONDENARON AL MUNICIPIO AL PAGO DE PRIMA DE SERVICIOS DE LOS DOCENTES ADSCRITOS A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE PALMIRA

Cordial Saludo.

El Decreto 1069 de 2015¹ instituye al Comité de Conciliación como una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas de prevención del daño antijurídico y la defensa de los intereses de la entidad. El Municipio de Palmira tiene conformado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, reglamentando mediante la Resolución No. 021 del 06 de Junio de 2022², que establece las funciones del mismo, entre ellas, “fijar directrices institucionales para la aplicación de los Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos (MASC), tales como la transacción, el pacto de cumplimiento, la amigable composición y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto”.

En observancia de la función referida, el Comité de Conciliación del Municipio, en sesión del 21 de octubre de 2022, aprobó la Directriz N° 1 referente al incumplimiento de sentencias judiciales que ordenaron y condenaron al ente territorial al pago de la prima de servicios de los docentes adscritos a la Secretaría de Educación del Municipio de Palmira.

Con el objetivo de evitar un detrimento patrimonial y procurar un ahorro patrimonial significativo, en dicha directriz se dan unas pautas tendientes a promover la conciliación y establecer una fórmula conciliatoria dentro del trámite de los procesos ejecutivos impetrados en contra del Municipio por el incumplimiento dentro de los términos legales de las sentencias judiciales que condenaron al Ente Territorial al pago de la prima de servicios de los docentes adscritos a la Secretaría de Educación.

¹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho"

² "Por medio de la cual se actualiza el Reglamento del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Palmira"

Centro Administrativo Municipal de Palmira – CAMP

Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2856121





Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARÍA JURÍDICA

CIRCULAR

Dada la importancia de la directriz aprobada, la Secretaría Jurídica en su condición de coordinadora de las acciones del Comité de Conciliación, se permite socializar con la Administración Municipal el contenido integral de la directriz que se adjunta.

De igual manera, estamos prestos a atender las inquietudes que puedan presentarse.

Cordialmente,



NAYIB YABER ENCISO
Secretario Jurídico

Proyectó: Yuli Alexandra Zambrano Yela – Profesional Universitario 1
Revisó y Aprobó: Nayib Yaber Enciso – Secretario Jurídico

Centro Administrativo Municipal de Palmira – CAMP
Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2856121



DIRECTRIZ INSTITUCIONAL NÚMERO 01
Fecha y acta de aprobación del Comité de Conciliación
(Acta N° 25 del 21 de octubre de 2022)
OBJETIVO DE LA DIRECTRIZ
Guiar la actuación del Municipio de Palmira frente a los procesos judiciales iniciados en su contra por el medio de control de ejecutivos, a causa del incumplimiento de sentencias judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho, que ordenaron y condenaron al Municipio al pago de prima de servicios de los docentes adscritos a la Secretaría de Educación del Municipio de Palmira, con el fin de evitar un detrimento patrimonial y procurar un ahorro patrimonial significativo.
DIRECTRIZ DE CONCILIACIÓN
Se debe promover la conciliación y establecer una fórmula conciliatoria dentro del trámite de los procesos ejecutivos impetrados en contra del Municipio de Palmira por el incumplimiento dentro de los términos legales de las sentencias judiciales que condenaron al Ente Territorial al pago de prima de servicios de los docentes adscritos a la Secretaría de Educación del Municipio de Palmira. La propuesta conciliatoria en estos casos se procurará en los siguientes términos y en cualquier etapa del proceso: <ol style="list-style-type: none">1. Se efectuará al interior de cada proceso, el pago correspondiente al concepto de primas de servicios. Dicho valor corresponderá al del mandamiento de pago y/o el de la liquidación realizada por el Despacho Judicial, dependiendo de la etapa procesal que se encuentre.2. Se debe procurar un arreglo con la contraparte para conciliar el monto de intereses moratorios que se han causado desde el día de ejecución de la sentencia del proceso ordinario hasta la fecha de pago o hasta la fecha que se acuerde con la contraparte, de tal manera que resulte menos lesivo para el municipio.3. Se efectuará el reconocimiento y pago de costas y agencias en derecho del proceso ordinario, en aquellos casos en que las mismas hayan sido ordenadas y liquidadas por el Despacho Judicial del proceso ejecutivo.4. En caso de concertarse una fecha de corte de reconocimiento de intereses moratorios, se solicitará la condonación de la totalidad de los mismos que se causen desde la fecha de corte concertada hasta el día que se haga efectivo el pago de las sumas reconocidas por el Municipio de Palmira.5. Se propondrá a la parte demandante la condonación de los valores correspondientes a costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo en caso de haberse fijado por el despacho judicial.6. En todos los casos, se deberá proponer una fecha límite para pagar las sumas reconocidas por concepto de conciliación; la cual se establecerá una vez se cuente con el auto de aprobación

<p>7.</p>	<p>judicial de la fórmula conciliatoria o se tenga la respectiva aprobación del Despacho Judicial en audiencia para los casos en que se haya surtido audiencia de conciliación. Se procurará que el pago de las sumas acordadas por concepto de fórmula conciliatoria, sean canceladas en la cuenta bancaria del Juzgado Administrativo en el cual cursó el proceso ejecutivo con el fin de impartir mayor celeridad al trámite de pago.</p>
<p>Causa general</p>	<p>Incumplimiento de sentencias judiciales de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que ordenaron el pago de prima de servicios a los docentes adscritos a la Secretaría de Educación del Municipio de Palmira.</p>
<p>Subcausas prioritizadas</p>	<p>No dar cumplimiento dentro de los términos legales, a las sentencias judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho que condenaron al Municipio al pago de prima de servicios de los docentes adscritos a la Secretaría de Educación del Municipio de Palmira.</p>
<p>Problema jurídico</p>	<p>¿Es dable que el Municipio de Palmira establezca una fórmula conciliatoria dentro del trámite de los procesos ejecutivos, impetrados en su contra con ocasión al incumplimiento dentro de los términos legales a las sentencias judiciales que condenaron al municipio al pago de prima de servicios de los docentes adscritos a la Secretaría de Educación del Municipio de Palmira?</p>
<p>Tesis o respuesta</p>	<p>Sí, es dable que el Municipio de Palmira establezca una fórmula conciliatoria dentro del trámite de los procesos ejecutivos mencionados, por cuanto empero los múltiples argumentos expuestos en los procesos judiciales en curso, por el medio de control de ejecutivos, los cuales han sido:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que el ente territorial, conforme lo establece la Ley 715 de 2001, artículo 7, numeral 7.2., sólo administra los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política. - Que es el Ministerio de Educación Nacional la entidad que certifica y convalida la orden de pago sobre este tipo de conceptos, para ser pagados con recursos del Sistema General de Participaciones como lo dispone el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011. <p>No obstante a que le Municipio de Palmira ha aducido en su defensa judicial los anteriores argumentos, no se ha obtenido ningún resultado positivo y/o favorecedor,</p>

**FORMATO DIRECTRIZ DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y
DEFENSA JUDICIAL**

	<p>toda vez que los despachos judiciales han determinado que el proceso ejecutivo no es el escenario procesal para dirimir el ente administrativo que debe realizar el pago de la sentencia que reconoce la prima de servicios, por cuanto ello ya fue objeto de pronunciamiento en el proceso administrativo ordinario, siendo la sentencia judicial un título ejecutivo claro, expreso y exigible, frente a lo cual, de manera taxativa sólo proceden excepciones establecidas en el artículo 442 del Código General del Proceso, numeral 2.</p>
<p>CONDICIONES DE APLICACIÓN DE LA DIRECTRIZ</p>	
<p>Para la aplicación de la directriz impartida, se requiere el cumplimiento de las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que se trate de un proceso ejecutivo, cuya pretensión sea el cumplimiento de sentencia judicial que ordenó exclusivamente al Municipio de Palmira al pago de prima de servicios de docentes adscritos a la Secretaría de Educación de Palmira. 2. Se haya verificado que no se ha dado cumplimiento a la sentencia judicial que ordenó el pago de la prima de servicios de los docentes adscritos a la Secretaría de Educación de Palmira. 3. Que se haya verificado previamente la disponibilidad presupuestal para efectuar el pago en los términos de la propuesta conciliatoria. 	
<p>FUENTES JURÍDICAS</p>	
<p>Normativas</p>	<p style="text-align: center;">PROCESOS EJECUTIVOS Y EXCEPCIONES DE PAGO</p> <p>Al interior de los procesos ejecutivos, el auto que ordena librar mandamiento de pago en contra de un demandado consiste en una orden judicial para que se proceda al cumplimiento de una obligación clara, expresa, exigible, pero, sobre todo, que la misma se encuentre contenida en un título ejecutivo.</p> <p>En relación con el título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, ha señalado:</p> <p>“ (...)</p> <p>ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. <i>Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben</i></p>

liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

(...)"

En relación con los títulos ejecutivos en materia contencioso administrativo, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 297, ha indicado de manera específica los documentos que constituyen título ejecutivo, así:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

Notificado personalmente el auto que libra el mandamiento de pago, la parte ejecutada se encuentra legitimada para formular excepciones con el fin de discutir los requisitos esenciales del título o controvertir la obligación requerida bajo el supuesto de compensación, confusión, remisión, novación, prescripción o transacción. Ello, de conformidad a lo señalado en el artículo 442 del Código General del Proceso, que señala:

**FORMATO DIRECTRIZ DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y
DEFENSA JUDICIAL**

“(...) Código General del Proceso. Artículo 442. Excepciones:

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)”*

Conforme a lo anterior, es dable afirmar que las excepciones que pueden alegar al interior de procesos ejecutivos se encuentran determinadas de manera taxativa en la ley, siendo este el motivo por el cual se ha sostenido por diferentes despachos judiciales que los argumentos expuestos por el Municipio consistentes en que el ente territorial sólo administra los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y es el Ministerio de Educación Nacional la entidad que certifica y convalida la orden de pago sobre este tipo de conceptos, para ser pagados con recursos del Sistema General de Participaciones como lo dispone el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011; no ha obtenido ningún resultado positivo y/o favorecedor a la Administración Municipal.

**VIABILIDAD DE LA APLICACIÓN DE LOS MÉTODOS ALTERNATIVOS DE
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS: CONCILIACIÓN**

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 (Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos), como también la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009, indica que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de que hablaban los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

FORMATO DIRECTRIZ DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL

	<p>Asimismo, las partes dentro de los procesos ejecutivos que se adelanten en la jurisdicción contenciosa administrativa también cuentan con la misma posibilidad, pues la conciliación es puntualmente una fase obligatoria de la audiencia inicial que consagra el artículo 372 del CGP, la cual se practica cuando se han propuesto excepciones de mérito, siendo aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, ante la falta de regulación expresa del proceso ejecutivo en dicho cuerpo normativo.</p> <p>Así pues, existe la posibilidad de que en cualquiera de las instancias o etapas del proceso, los sujetos procesales lleguen a un acuerdo conciliatorio, el cual, una vez revisado el cumplimiento de los requisitos, será avalado por el juez.</p>
<p>Jurisprudenciales</p>	<p>Por vía jurisprudencial, en providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. OLGA VALLE DE DE LA HOZ, Actor: ÁLVARO HERNEY ORDOÑEZ HOYOS Y OTROS, Rad: 19001-23-31-000-2001-00543-01, y atendiendo a lo dispuesto en las normas previamente referidas, han determinado los requisitos para poder aprobar una conciliación judicial, siendo estos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La acción no debe estar caducada. b) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes. c) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar. d) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público. <p>Respecto a la conciliación sobre los intereses moratorios, el Consejo de Estado en providencia del 10 de septiembre de 2009, M.P. Bertha Lucía Ramírez. Radicado: 2002-1211, ha señalado: “...(...) el demandante, en su condición de acreedor, había renunciado a reclamar los intereses, e indexaciones a los cuales tenía derecho, porque a diferencia de lo que ocurre con los derechos laborales determinados en la ley, que son irrenunciables, aquellos que son inciertos y discutibles pueden ser conciliables y en esa medida el actor podía renunciar, como evidentemente lo hizo, al pago de intereses y sanción por mora en el pago de sus acreencias laborales. (...)”.</p>
<p>Conceptuales</p>	<p>En el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, escenario judicial en el que se han presentado fórmulas conciliatorias de procesos ejecutivos con identidades de causas descritas en la presente directriz; mediante auto interlocutorio 416 de 23 de julio de 2022 y acta No. 090 del 08 d julio de 2022, se ha indicado la viabilidad y favorabilidad de dichas propuestas para el ente territorial, de la siguiente manera:</p>

FORMATO DIRECTRIZ DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL

	<p><i>“ (...) En cuanto a la ausencia de lesividad del patrimonio público, acredita el Despacho que dicho acuerdo conciliatorio <u>no resulta lesivo, toda vez que existe una alta probabilidad de condena para la entidad demandada</u>, y como se reseñó, la parte ejecutante renunció al 25% de los intereses moratorios causados desde el 19 de febrero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2021, así como al cobro de los intereses moratorios causados desde el 1 de enero de 2022 hasta el 31 de octubre de 2022 (fecha máxima de pago) y al pago de costas procesales del proceso ejecutivo, suma a pagar que resulta más benéfica para el municipio de Palmira, y, por ende, para el Estado. (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).</i></p> <p>De igual manera, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, mediante auto interlocutorio 356 del 09 de junio de 2022, se pronunció respecto a la fórmula conciliatoria presentada por el ente territorial, en los siguientes términos:</p> <p><i>“(...) Se advierte igualmente que la propuesta se formula para el pago del capital en 100% y se propuso pagar el 75% de los intereses hasta el 31 de diciembre de 2021 y la condonación de los generados de esa fecha en adelante, es decir que la conciliación versa sobre los intereses y por ende se encuentra a acorde con lo que es susceptible de conciliar, por lo que la fórmula que se presenta no es lesiva al patrimonio público. (...)”</i></p>
<p>Otras</p>	<p>No se encuentran para la presente directriz.</p>
<p>VIGENCIA DE LA DIRECTRIZ</p>	
<p>La presente directriz rige a partir del 21 de octubre de 2022 fecha en la que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Palmira da su aprobación (Acta N° 25), hasta que la causa y la subcausa que originó el problema jurídico desaparezca.</p>	

Modelo de Directriz Institucional de Conciliación tomado de: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (ANDJE), *Metodología para la formulación de directrices institucionales de conciliación* (Documento especializado No. 16), octubre de 2017.

Redactó: Yuli Alexandra Zambrano Yela- Profesional Universitario G 01 ^{4/8}

Paola Andrea Guzmán Carvajal - Abogada Contratista ^{Po}

Revisó: Ileana Lisley Guaydia Salcedo-Profesional Especializado G 03 ^{4/8}

Juan Sebastián Acevedo Vargas- Abogado Contratista ^{4/8}

Centro Administrativo Municipal de Palmira - CAMP

Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709511



PROCESO: GESTIÓN DE DEFENSA JUDICIAL

FORMATO DIRECTRIZ DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL

ADJFO-029

Versión.01

30/08/2022

Página 8 de 8

Aprobó:

Nayib Yaber Enciso- Secretario Jurídico

Centro Administrativo Municipal de Palmira - CAMP

Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709511